

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL413-2020**

**Radicación n.º 85445**

**Acta 5**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala lo que corresponde dentro del recurso de casación concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído de 27 de mayo de 2019, dentro del proceso que promueve **TRINIDAD RAMÍREZ GUERRERO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS - PATIO BONITO PRIMER SECTOR**, el **CONSORCIO PROSPERAR** hoy **COLOMBIA MAYOR** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

## **I ANTECEDENTES**

La demandante promovió demanda laboral para que, en relación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se

declarara la existencia de la relación laboral «en aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades», en virtud de la labor que desarrolló como madre comunitaria, a través de la Asociación de Padres de Hogares de Comunitarios – Patio Bonito Primer Sector; y, en consecuencia se le condenara al pago de salarios, prestaciones y vacaciones del 2 de febrero de 1996 al 12 de junio de 2015, junto con la indemnización moratoria, el cálculo actuarial; de manera subsidiaria, de no acceder al cálculo actuarial se ordenara el reconocimiento y pago de la pensión sanción con los intereses moratorios.

Frente a Colpensiones pretendió que se declarara su afiliación al sistema desde el 2 de junio de 1976 y que era beneficiaria del régimen de transición; asimismo que tenía derecho al fondo de solidaridad pensional de la Ley 1187 de 2008 y al subsidio de la Ley 599 de 1999; de manera que, se le condenara a la realización del cálculo actuarial, el cobro coactivo de los aportes por el tiempo laborado y el reconocimiento y pago de la prestación de vejez, de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 y los moratorios.

A través de memorial de 19 de octubre de 2017, el Dr. Jorge Enrique Romero Pérez, como apoderado de la demandante, sustituyó poder a la Dra. María Elena del Socorro García Ortiz, a quien se le reconoció personería en la audiencia de 4 de abril de 2018.

En primera instancia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a la parte pasiva, por lo que la

Dra. María Elena del Socorro García Ortiz como apoderada sustituta de la demandante apeló.

El 1º de agosto de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad admitió la alzada; el 27 de septiembre siguiente, el Dr. Jorge Enrique Romero Pérez, como apoderado principal de la demandante, presentó escrito *«en adición a los alegatos y recurso de apelación presentados en la oportunidad procesal por la doctora María Elena del Socorro García Ortiz»* y solicitó *«convocar al presente proceso en aplicación del artículo 72 del Código General del Proceso, al MINISTERIO DEL TRABAJO y al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia manifiesta que la responsabilidad para afectación de las subcuentas que garantizan la pensión de las madres comunitarias, recae en las entidades mencionadas»*.

Por fallo de 18 de octubre de 2018, el *ad quem* confirmó, pero sin nueva sustitución, la Dra. María Elena del Socorro García Ortiz interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el *ad quem* por proveído 27 de mayo de 2019.

## II CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación laboral, ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) que se interponga dentro de un proceso ordinario contra la

sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que refiere la llamada casación *per saltum*; **b) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la calidad de abogado o en su lugar esté debidamente representada por apoderado;** c) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en valor equivalente al interés jurídico para recurrir y; *d)* que la interposición del recurso se produzca en oportunidad, esto es, dentro del término legal de los 15 días siguientes a la notificación del fallo atacado.

En ese orden, advierte la Sala que en el asunto bajo examen, no se satisfizo el segundo requisito, pues conforme quedó asentado en los antecedentes, quien intentó interponer el recurso de casación en representación de la demandante Trinidad Ramírez Guerrero, esto es, la profesional del derecho María Elena del Socorro García Ortiz, carecía de legitimación adjetiva para hacerlo.

Destáquese que aunque esta última actuó como apoderada sustituta de la parte actora, la verdad es que desde el momento en que el apoderado principal intervino *«en adición a los alegatos y recurso de apelación presentados en su oportunidad procesal, tal como se verifica a folio 166, reasumió el mandato, por lo que la sustitución que había concedido quedó automáticamente revocada; así lo contempla el inciso final del artículo 76 del Código General del Proceso -aplicable a los juicios del trabajo y la seguridad social por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, que establece: «Quien*

*sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará la revocada la sustitución».*

De ese modo, para admitir la nueva actuación de quien fue en algún momento apoderada sustituta, María Elena del Socorro García Ortiz, era necesario que aquella presentara un nuevo poder o, en su defecto, una nueva sustitución de parte del abogado principal Jorge Enrique Romero Pérez; sin embargo, ni lo uno ni lo otro ocurrió.

En ese orden, por ser palmario que la doctora María Elena del Socorro García Ortiz, carecía de legitimación adjetiva para interponer el recurso extraordinario en representación de la demandante, además de que quien estaba jurídicamente legitimada para interponerlo, no lo hizo, se inadmitirá el recurso extraordinario.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral


#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de casación que se interpuso en representación de **TRINIDAD RAMÍREZ GUERRERO** contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá 18 de octubre de 2018, en el proceso promovido contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS**

- **PATIO BONITO PRIMER SECTOR**, el **CONSORCIO PROSPERAR** hoy **COLOMBIA MAYOR** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

Presidente de la Sala (E)



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

12/02/2020



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105006201700143-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>85445</b>
<b>RECURRENTE:</b>	TRINIDAD RAMIREZ GUERRERO
<b>OPOSITOR:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 12-02-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 12-02-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_